



**GF-1773-2022**

9 de mayo de 2022

Licenciada

Mariana Ovares Aguilar, **jefe**

**Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica**

**Dirección Jurídica-1171**

**Asunto:** Atención GA-DJ-3306-2022. Proyecto de ley N° 21.800.

Estimada señora:

Se atiende el oficio citado en el asunto, mediante el cual solicita a este despacho emitir criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “*Ley de Ejecución de la Pena*” y tramitado bajo el expediente 21.800.

Para tales efectos, se requirió informe técnico a las Direcciones de Coberturas Especiales, de Presupuesto y Financiero Contable, cuyos criterios se transcriben según lo que interesa para efectos del criterio unificado.

En ese sentido, por oficio GF-DCE-0104-2022 del 10 (sic) de marzo (sic) de 2022, la Dirección de Coberturas Especiales, señala:

*“...Dentro del análisis efectuado y conforme al ámbito de la competencia propia de la Dirección de Coberturas Especiales y sus Áreas adscritas, se determina que el proyecto de ley tiene un alcance muy dirigido a las autoridades penitenciarias y abordajes referentes a las modalidades de ejecución de la pena y programas diferenciados de atención.*”

*Asimismo, en el articulado se identifican deberes de cooperación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, a fin de cumplir las obligaciones estatales asociadas al respeto de los derechos fundamentales de la población.*

*Por otra parte, el artículo 20 establece los Convenios con instituciones públicas y privadas indicando:*

*“(...) La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:*



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Gerencia Financiera

Teléfono: 2539-0000 ext. 20007631

20007632 20007674 Fax: 2539-0796

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

- 
- a)** Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
- b)** Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c)** Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d)** Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e)** Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.
- f)** Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g)** Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia (...)"

Lo anterior es congruente con la existencia del convenio vigente que fue suscrito entre el Ministerio de Justicia y Paz y la Caja para la atención en salud a los privados de libertad y cuyo alcance es el siguiente:

- El convenio cubre a las personas privadas de libertad, a las personas menores de edad infractoras ubicadas en los Programas de Atención Institucional, Semi-institucional de perfil Agropecuario (La Paz, Nicoya y San Luis), así como a aquellas otras personas que, bajo circunstancias particulares de su condición, el Ministerio de Justicia y Paz certifique formalmente dicho estado ante la Caja



---

*Costarricense de Seguro Social, para que sean incluidas dentro del presente Convenio.*

- *Los asegurados gozan de la protección que brinda el seguro de enfermedad y maternidad, salvo los subsidios en dinero por enfermedad y maternidad y otras prestaciones en dinero.*
- *Asimismo, podrán ser cubiertos mediante la modalidad de protección familiar al amparo de este Convenio los familiares de las personas indicadas en los párrafos anteriores, que en forma previa sean valoradas por las instancias técnicas competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social según los procedimientos institucionales establecidos, y se acredite que cumplen con los requisitos y disposiciones para la aplicación de la protección familiar como son: vínculo de parentesco, relación, convivencia o crianza y la no obligatoriedad contributiva.*

*De esta forma existe congruencia del proyecto de Ley con convenios vigentes y que han venido operando entre el Ministerio de Justicia y Paz y la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, se observa una omisión en cuanto a la modalidad de aseguramiento a aplicar a la población objeto de tutela, la fuente de financiamiento y la determinación de a qué presupuesto debe cargar el eventual aseguramiento voluntario de las referidas poblaciones para garantizar la atención en salud.*

*En este contexto, se detecta un vacío en la propuesta de Ley, en cuando a la fuente de financiamiento para el aseguramiento de estas poblaciones y por ello se visualiza como una oportunidad el señalarlo para fortalecer el proyecto de ley.*

### **(...) CONCLUSIÓN**

*El presente anteproyecto de ley incorpora elementos favorables en el resguardo de los derechos humanos de las poblaciones que se encuentran en la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia. Sin embargo, debe desarrollarse en el proyecto de ley la modalidad de aseguramiento a aplicar a la población objeto de tutela, la fuente de financiamiento y la determinación de a qué presupuesto debe cargar el financiamiento del eventual aseguramiento voluntario de las referidas poblaciones para garantizar la atención en salud, en el marco de la tutela de derechos humanos, pero con fuentes de financiamiento que garanticen la sostenibilidad y la continuidad de los servicios.*

### **(...) RECOMENDACIÓN**

*La Dirección de Coberturas Especiales y sus unidades técnicas adscritas, desde el ámbito de sus competencias, considera necesaria la ampliación del proyecto de ley en cuanto al financiamiento de los*



---

*servicios, y el tratamiento específico de la modalidad contributiva aplicable a estas poblaciones. El resto de contenidos se encuentra fuera de nuestra competencia...”*

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por misiva GF-DP-1342-2022 del 5 de mayo de 2022, expone: “...se informa que esta Dirección realizó criterio técnico sobre una versión anterior del proyecto de ley mediante oficio GF-DP-2347-2021 del 24 de setiembre del 2021, con el análisis realizado a la nueva versión no se encuentran variaciones sustanciales, por lo que se mantiene el planteamiento desarrollado en el criterio inicial...”.

Al respecto, dicha Dirección en el oficio GF-DP-2347-2021 del 24 de setiembre de 2021, expresó:

*“...La ley del proyecto propone las disposiciones para regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia a las personas privadas de libertad.*

*Según el proyecto de ley, se señalan los artículos que competen directamente a la CCSS:*

- Artículo 5 “Derechos de las personas privadas de libertad”, inciso f:

*“(...) **Derecho a la salud:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes. (...)”*

- Artículo 20 “Convenios con instituciones públicas y privadas”

*“(...) g. Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada. (...)”*

- Artículo 80 “Cese de la Medida de Seguridad Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal”.

*“(...) en caso de que la autoridad este Centro considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico. (...)”*

- Artículo 79 “Revisión y modificación de la medida de seguridad”

*“Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente...”*



---

*el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.*

- Artículo 116 “Incidente por Enfermedad”

*“Presentado el Incidente por Enfermedad al Juzgado de Ejecución de la Pena se deberá contar con un criterio técnico médico, ya sea mediante informe del área de salud del establecimiento penitenciario, un dictamen de la Caja Costarricense del Seguro Social u algún otro centro médico y/o el informe producto de la remisión a la persona a medicatura forense. En caso de ser necesario, el Juzgado podrá citar a audiencia oral a las personas profesionales en salud responsables o al perito forense...”*

*En este sentido, la CCSS de Seguro Social como administradora del Seguro de Salud, debe asumir la parte asistencial, como lo establece la constitución política de la República, en los procesos a la atención de la salud de toda aquella población privada de libertad que asiste a los centros médicos; esto según el Convenio entre el Ministerio de Justicia y Paz y esta institución, así mismo esta obligación se ratifica mediante el Decreto C-133-2012 de la Procuraduría General de la República a saber:*

*“... De lo anterior, se desprende la obligación de la Caja de brindar el servicio a los privados de libertad, para lo cual se utiliza la figura del “asegurado por cuenta del estado”. Esto, además, es reforzado por la normativa internacional que citamos, específicamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que obligan a la administración penitenciaria a organizar su servicio de manera vinculada con el servicio sanitario de la comunidad o de la nación, y trasladar a aquellos privados de libertad que lo requieran a hospitales civiles, que en el caso de Costa Rica se encuentran en manos de la Caja Costarricense de Seguro Social...”*

*Además, el Dictamen 039 del 12 de febrero del 1999 también de la Procuraduría General de la República señala la principal normativa que respalda la atención que debe brindar la CCSS a los privados de Libertar mediante el Aseguramiento por el Estado:*

*“... Es evidente entonces, que el derecho a la salud que en el presente caso implica el financiamiento estatal de los seguros de enfermedad y maternidad de los privados de libertad, tiene fundamento específico en los artículos 21 y en el transitorio al numeral 177 de la Carta Magna, 12 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (aprobado por Ley No. 4229 de 11 de diciembre de 1966), 1, 2, y 3 del DE-17898-S del 02 de diciembre de 1987, 3 inciso b) de la Ley 4762 de 08 de mayo de*



## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Teléfono: 2539-0000 ext. 20007631

20007632 20007674 Fax: 2539-0796

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

---

1971 (Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social), y 6, 8 y 24 del DE-22139-J de 26 de febrero de 1993 (Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad), 55 del Código Penal y en reiterados votos de la Sala Constitucional (1915-92, 2678-93, 4070-94, 5130-94).

Como se deduce de la normativa citada, la población privada de libertad tiene el derecho a utilizar los seguros de enfermedad y maternidad, por el hecho de su reclusión ordenada por el Estado, sin interesar que exista una relación laboral que efectivice ese derecho, tal como pretende la Contraloría General de la República. Es decir, la persona privada de libertad no requiere de ninguna relación laboral para acceder a los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, y menos que esa relación laboral sea con el Ministerio de Justicia y Gracia como parece indicar el Órgano Contralor. La normativa jurídica es concluyente en que los servicios de salud se prestan, en el caso de las personas privadas de libertad, bajo el instituto de "Asegurados por cuenta del Estado" (artículo 2 del DE-No. 17898-S de 02 de diciembre de 1987). Exigir que haya una relación laboral para asegurar en materia de enfermedad y maternidad constituye un quebranto al principio de universalización del seguro, y una violación al derecho humano a la salud instaurado en el numeral 21 constitucional. Debe recordarse que, de conformidad con el ordinal 9 de la Carta Magna, el Gobierno de la República "es responsable" por las decisiones inconstitucionales que asuma en materia de seguridad social y específicamente en lo atinente al seguro de enfermedad y maternidad de la población privada de libertad..."

Por lo anterior expuesto, se hace evidente que el servicio de salud del Sistema Penitenciario Nacional se brinda mediante una combinación entre los servicios de salud propios del Ministerio de Justicia y Paz (MJP) y la CCSS. Estos servicios pertenecen al primer nivel de atención y debe integrar asimismo tanto la salud física como la mental

Por ese motivo, todas las personas que requieren valoración en una especialidad médica son referidas mediante el sistema que existe para tal efecto al establecimiento de la CCSS que corresponda, donde le otorgan una cita médica o valoración de urgencias según sea el caso. Estas atenciones se realizan a través de la modalidad de "Asegurados por Cuenta del MJP" con el fin de que dispongan de todos sus derechos como ciudadanos.

En este sentido, en los aspectos financieros la propuesta no representa ningún cambio en los lineamientos establecidos ni representa una afectación económica, al tratarse de población que actualmente es atendida por la institución.

(...) **RECOMENDACIONES**



---

*Se entiende que las personas privadas de libertad tienen derechos constitucionales tanto a la vida, igualdad de trato, a que el Estado le procure bienestar y al derecho -vía reglamento- a la salud física y mental.*

*La propuesta de ley no tiene incidencia financiera en la institución, por lo que el proyecto no trasgrede negativamente la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, en tanto el Estado continúe transfiriendo los recursos correspondientes, de conformidad a los términos establecidos en el convenio suscrito entre la Institución y el Ministerio de Justicia y Paz.*

*Se recomienda revisar la redacción y ortografía del documento.*

**(...) CONCLUSIONES**

*Después de analizar el presente proyecto de ley, se determina que no tendría implicaciones económicas para la institución, dado que las obligaciones que se establecen son realizadas actualmente a través de convenios existentes con el Ministerio de Justicia y Paz y las Leyes que lo respaldan..."*

Por otra parte, por nota GF-DFC-1211-2022 del 9 de mayo de 2022, la Dirección Financiero Contable, dispone:

*"...La iniciativa de ley tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según la potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes. Sobre el particular, señala que todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender con especial atención e interés los derechos y necesidades de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes. Además, su ámbito de aplicación esta direccionado a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto.*

***Incidencia del proyecto en la Institución:***

*Sobre el particular, una vez revisados los aspectos medulares que motivan la iniciativa y desde la perspectiva financiero contable y en cuanto a la incidencia en la Institución, debemos acotar que, dicho texto sustitutivo señala puntualmente en su artículo 20 que la **"La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones***



---

*que la Constitución Política y la ley señalen” indicando entre estas a la Caja Costarricense de Seguro Social, de tal forma, que se garantice la atención en salud de la población sentenciada.*

### **Conclusión**

*Se concluye que, bajo los argumentos expuestos en la iniciativa de ley señalados en el texto, no se visualiza elementos negativos para objetar la propuesta, al considerar que la naturaleza del proyecto no tiene incidencia o impacto en las finanzas institucionales.*

*Finalmente, conviene mencionar que, sobre este mismo asunto, esta Dirección en su momento emitió criterio mediante misiva GF-DFC-2279-2021 del 24 de septiembre (sic) de 2021...”*

Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende -conforme al numeral 1- regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.

Asimismo, se indica que todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

**i) Efecto en las finanzas institucionales:** De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa desde la perspectiva financiera y presupuestaria no tiene incidencia financiera en la institución, por lo que el proyecto no trasgrede negativamente la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, en tanto el Estado continúe transfiriendo los recursos correspondientes, de conformidad a los términos establecidos en el convenio suscrito entre la Institución y el Ministerio de Justicia y Paz.

No obstante, se recomienda considerar lo indicado por la Dirección de Coberturas Especiales, en cuanto a que debe desarrollarse en el proyecto de ley la modalidad de aseguramiento a aplicar a la población objeto de tutela, la fuente de financiamiento y la determinación del presupuesto al que se cargará el financiamiento del eventual aseguramiento voluntario de las referidas poblaciones para garantizar la atención en salud, en el marco de la tutela de derechos humanos, pero con fuentes de financiamiento que garanticen la sostenibilidad y la continuidad de los servicios.





ii) **Modificación normativa propuesta:** Considerando que el texto sustitutivo mantiene la redacción del numeral 5 “*Derechos de las personas privadas de libertad*”, inciso r) que pretende en lo que interesa:

*“...Derecho a la salud: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes...” (Lo destacado es propio)*

Se recomienda excluir del texto del inciso r) del artículo 5 la palabra “*gratuito*”, por cuanto los servicios de salud que se brindan de parte de la Caja a las personas privadas de libertad son pagados por el Ministerio de Justicia y Paz mediante un convenio interinstitucional, cuyos recursos provienen del presupuesto de ese Ministerio.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Política, que dispone: “...*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...*”. En ese sentido, el esquema gratuito que pretende el citado artículo resulta contrario a lo establecido por el constituyente, máxime que tampoco se indica una fuente de financiamiento para asumir gratuitamente los costos de las prestaciones que se pretenden.

Véase, que actualmente se encuentra vigente el “*Convenio específico de aseguramiento y financiamiento interinstitucional entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia y Paz*”, el cual en los considerandos 4 y 8 se establece que:

*“...CUARTO: Que el artículo ciento treinta y cuatro del Decreto Ejecutivo número cuarenta mil ochocientos cuarenta y nueve- JP, “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional”, dispone la protección del derecho a la salud de las personas privadas de libertad. De igual manera, el artículo ciento treinta y cinco de ese mismo Reglamento, establece como deber de la administración penitenciaria, brindar servicios de atención de salud orientados a la mujer.*

*(...)*

*OCTAVO: Que el aseguramiento de las personas privadas de libertad por parte del Estado, será cubierto a través del MJP, con fundamento en la Ley N°6577 “Inclusión de Obligaciones del Estado con C.C.S.S en Presupuestos...”.*

Asimismo, en el considerando sexto de este mismo convenio se indica que “*la Ley número diecisiete, del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, dispone que la C.C.S.S., es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales que comprenden la atención de la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo*



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Gerencia Financiera

Teléfono: 2539-0000 ext. 20007631

20007632 20007674 Fax: 2539-0796

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

---

*involuntario, siendo que su servicio y su cuerpo médico actuarán con independencia de cualquier otra entidad administrativa ajena a ésta”.*

Igualmente, en el Dictamen 039 del 16 de febrero de 1999, la Procuraduría General de la República, dispuso:

*“...En evidente que lo que se limita fundamentalmente con el instituto de la reclusión es la libertad personal, pero no derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud. En el **Voto NO. 5130-94**, la Sala Constitucional ha expresado que:*

*"(...) la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella".*

*Claramente señala la Sala que es obligación constitucional del Estado velar por la salud pública de toda la población, incluyendo a la privada de libertad (...)*

*En virtud de lo establecido en el artículo 21 constitucional (derecho a la salud) y los fallos reiterados de la Sala Constitucional en cuanto a este derecho humano esencial, es que el Ministerio de Justicia y Gracia, una de las representaciones orgánicas del Poder Ejecutivo y por tanto del Estado, y un ente público descentralizado como la Caja Costarricense de Seguro Social, han suscrito convenios para proteger la salud pública de los privados de libertad.*

*(...)*

*Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 1,2, 3 inciso b), y 4 de la Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, esta Procuraduría General de la República dictamina:*

**Primero.** *El derecho a la salud, que en el presente caso implica el financiamiento estatal de los seguros de enfermedad y maternidad de los privados de libertad, tiene fundamento específico en los artículos 21 y en transitorio al numeral 177 de la Carta Magna, 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (aprobado por Ley No. 4229 de 11 de diciembre de 1966), 1, 2, y 3 del DE-17898-S del 02 de diciembre de 1987, 3 inciso b) de la Ley 4762 de 08 de mayo de 1971 (Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social), y 6, 8 y 24 del DE-22139-J de 26 de febrero de 1993 (Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad), 10 del Reglamento del Seguro de la Caja Costarricense de Seguro Social, 55 del Código Penal y en reiterados votos de la Sala Constitucional (1915-92, 2678-93, 4070-94, 5130-94).*



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Gerencia Financiera

Teléfono: 2539-0000 ext. 20007631

20007632 20007674 Fax: 2539-0796

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

---

**Segundo.** *El pago de los seguros de enfermedad y maternidad de la población privada de libertad corresponde al Estado bajo el instituto de "Asegurados por cuenta del Estado", a través del presupuesto del Ministerio de Justicia, según determina específicamente el artículo 10 del "Reglamento del Seguro de Salud" de la Caja Costarricense de Seguro Social. Para la prestación de estos seguros por la Caja Costarricense de Seguro Social, es suficiente el estado de reclusión ordenado por el Estado, sin interesar si el privado de libertad trabaja o no..."*

De igual manera, se sugiere adicionar al artículo 20 inciso **g)** la palabra integral, en razón que los servicios de salud que brinda la Caja a las personas privadas de libertad son atenciones integrales en salud. Por lo que se propone la siguiente redacción a este inciso:

**“...ARTÍCULO 20. Convenios con instituciones públicas y privadas.**

*(...) g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención **integral** en salud de la población sentenciada...”*

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley **21.800** en su versión actual, siempre y cuando se realicen las modificaciones señaladas al numeral 5, inciso r) y 20, inciso g), se establezca la fuente de financiamiento para para garantizar la atención en salud y se siga transfiriendo por parte del Estado a la CCSS el pago de los seguros de enfermedad y maternidad de la población privada de libertad bajo el instituto de "Asegurados por cuenta del Estado".

Se adjuntan los oficios GF-DCE-0104-2022, GF-DP-1342-2022 y GF-DFC-1211-2022.

Atentamente,

**Gerencia Financiera**

Gustavo Picado Chacón  
**Gerente**

GPC/SEDS/JAH

Copia: Licda. Johanna Valerio Arguedas, Dirección Jurídica, jvaleriar@ccss.sa.cr

Archivo